

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de la sociedad **GRUPO ECIFONPA S.A.S.** y del señor **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ FONSECA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 94.106.396.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 60213 de fecha 10 de Julio de 2.017 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 11 de Julio de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de \$ 7.851.672.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados hasta el 10 de Julio de 2.017.-
- 4.- Por la suma de \$ 2.724.854.00 por concepto de intereses moratorios causados y liquidados hasta el 10 de Julio de 2.017.-

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación

y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconócese personería al Dr.- GABRIEL E. MARTÍNEZ PINTO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato a él conferido, obrante a folio 22 de esta encuadernación.-

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 136 fijado hoy 14/09/2017 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

132

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, la parte actora pretende acreditar lo ordenado en auto anterior.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 7 NOV 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003065-2017-01155-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

El demandante actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **GRUPO ECIFONPA S.A.S.**, y **RODRÍGUEZ FONSECA CRISTIAN CAMILO** - y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un pagaré, obrante a folio 1 del expediente.

2.2. PRETENSIONES:

Solicitó el extremo activo se librará mandamiento de pago por:

- 1- Por la cantidad de \$ 94.106.396 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.
- 2- De los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 11 de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago.
- 3- Por la cantidad de \$ 7.851.672 por concepto de intereses remuneratorios, causados y liquidados hasta el 10 de julio de 2017.
- 4- Por la cantidad de \$ 2.724.854 por concepto de intereses moratorios causados y liquidados hasta el 10 de julio de 2017.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 13 de septiembre de 2017, el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el demandante, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (fl. 27).

El proceso fue remitido a esta judicatura en virtud del acuerdo PCSJA18-11127, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y mediante auto del 01 de marzo de 2019, se avocó conocimiento (fl47)

El 25 de abril de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, informó que la sociedad demandada fue admitida en el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, adjuntando copia del auto proferido por la Superintendencia de sociedades. (fls 56-60)

En virtud delo anterior, el juzgado en proveído del 03 de mayo de 2019, dispuso continuarla acción ejecutiva únicamente en contra del señor Cristian Camilo Rodríguez Fonseca y ordenó poner a disposición dela Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares practicadas en contra de la sociedad ejecutada.(fl61)

El 21 de agosto de 2019, se aceptó la subrogación legal del crédito por valor de \$47.053.198 en favor del Fondo Nacional de Garantías, se reconoció como cesionaria de la subrogación a Central de Inversiones S.A.S., y se dispuso la designación de curador ad-litem del demandado. (fl 86).

En auto del 06 de noviembre de 2019, se efectuó un control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., donde se resolvió efectuar en debida forma el emplazamiento del señor Rodríguez Fonseca. (fl96).

El 19 de febrero de 2020, se designó curador ad-litem al demandado Cristian Camilo Rodríguez Fonseca, quien se notificó personalmente el 24 de febrero de los corrientes y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

El 11 de marzo de 2020, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por extremo ejecutado; la parte actora dentro del término se pronunció.

En auto del 14 de octubre de 2020, se ordenó poner en conocimiento del demandado Cristian Camilo Rodríguez Fonseca, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

La parte demandante intentó el trámite de notificación en la dirección de correo electrónico advertida en el auto del 14 de octubre de 2020 y la misma fue infructuosa.

2.4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONTROL DE LEGALIDAD.

En sentir de este Juzgador en el asunto sometido a examen aparecen satisfechos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos legalmente necesarios para la válida conformación y perfecto desarrollo de la relación jurídica procesal.

No se advierte nulidad que invalide lo actuado y la legitimación en la causa de las partes se encuentra acreditada en el plenario.

Sea del caso poner de presente que en virtud del control oficioso de legalidad, este juzgador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., en auto del 14 de octubre de 2020, dispuso poner en conocimiento del ejecutado la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 de la norma en cita, habida cuenta que en el plenario no se encontraba acreditado el trámite de notificación del señor Cristian Camilo Rodríguez Fonseca, en la dirección de correo electrónico informado en la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia, el apoderado de la parte actora, realizó el trámite de notificación en la dirección de correo electrónico camilorodriguezfonseca@yahoo.es, resultando infructuosa su notificación, pues tal y como se evidencia en la constancia de envío (fl 124), el mensaje no fue entregado porque la dirección de correo electrónico no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

Así las cosas, resulta evidente que el despacho ha hecho uso de todos los mecanismos procesales a su alcance para garantizar la notificación personal del extremo pasivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

En el de marras, si bien solicitó prueba testimonial del señor Pablo Enrique Rodríguez, lo cierto es que dicha declaración no es un medio de prueba conducente para acreditar las excepciones alegadas por la parte demandada, puesto que incumben a puntos de derecho.

Ahora bien, respecto del interrogatorio de parte del extremo demandado, advierte el despacho que aquel se encuentra representado por curadora-ad-litem.

Por lo anterior, se prescinde de los medios probatorios solicitados, conforme lo señalado en el artículo 212 del CGP.

3.1 PROBLEMAS JURÍDICOS

Así las cosas, entrará el despacho a determinar, si las excepciones propuestas por la curadora ad-litem del ejecutado Cristian Camilo Rodríguez Fonseca, están llamadas a prosperar o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.2. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL PAGARÉ.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co.:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea.”

En concordancia con lo anterior, consagra el Artículo 709 Ibidem:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

De lo anterior se desprende que verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal de los títulos base de ejecución. En efecto revisado los pagarés aportados observa este servidor judicial que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.3. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

3.3.1 INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En primer lugar, se hace necesario indicar que el Código de Comercio en su artículo 784, dispone de manera taxativa las excepciones que proceden en contra de la acción cambiaria, dentro de las causales no se encuentra la indebida notificación, pues esta, es una causal de nulidad en consagrada en el artículo 133 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la indebida notificación no es una excepción meritoria, habida cuenta que está no controvierte las pretensiones de la demanda ni los requisitos generales del título aportado como base de recaudo ejecutivo, sino que, ataca el procedimiento de la actuación, razón por la cual debió interponerse como incidente de nulidad.

No obstante lo anterior, el despacho en virtud de garantizar el debido proceso del ejecutado, revisa los reparos en los que se funda la curadora para alegar la indebida notificación de su representado, encontrado que estos atacan el trámite de notificación surtido a la sociedad **GRUPO ECIFONPA S.A.S.**, quien ya no es parte dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que, mediante proveído del 03 de mayo de 2019, se dispuso continuar la acción ejecutiva únicamente en contra del señor Cristian Camilo Rodríguez Fonseca, por encontrarse la sociedad en curso de un proceso de reorganización empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006, luego entonces resulta inoficioso verificar si el trámite de notificación de la sociedad **GRUPO ECIFONPA S.A.S.**, se realizó en la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal, pues se reitera que aquella fue excluida como pasiva dentro del presente asunto.

Aunado a lo anterior, tal y como se expuso en el en el acápite 2.4 de la presente sentencia, el despacho mediante auto del 14 de octubre de 2020, en aras de evitar futuras nulidad y garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes, ordenó poner en conocimiento del demandado Cristian Camilo Rodríguez Fonseca, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., y el trámite de notificación resulto infructuosa.

Así las cosas, se despacha desfavorablemente la nulidad aquí invocada.

3.3.1. NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN

Sea lo primero indicar que aunque la curadora denomina “NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN” sus argumentos son propios de la falta de carta de instrucciones, por lo que se resolverá en este sentido.

Adviértase, que el Código de Comercio faculta a suscribir títulos valores con espacios en blanco, y autoriza a su legítimo tenedor para llenar los mismos conforme las instrucciones dadas para tal fin; lo anterior de conformidad en el artículo 622 del citado Estatuto; de allí que no se configura la excepción formulada por el simple hecho de no aportarse con la demanda la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré.

Sobre este punto y la afirmación de ausencia de carta de instrucciones, es necesario indicar la doble carga procesal que recae en la parte ejecutada.

Sobre el particular el Tratadista Henry Alberto Becerra León sostiene:

“No obstante lo expuesto, nuestra Corte Suprema de Justicia es del parecer que corresponde al ejecutado, suscriptor del título valor, la doble carga probatoria de demostrar: a) Que firmó el título con espacios en blanco y b) Que se llenó de manera contraria a las instrucciones otorgadas”¹

Así las cosas era carga de la parte demandada acreditar que el pagaré que fue suscrito con espacios en blanco, no fue diligenciado conforme las instrucciones dadas, o que no se dieron instrucciones para llenarlo², situación que no acaeció en el caso de marras, ya que las mismas están en el cuerpo del título; nótese que la parte demandada tampoco adujo cuál era el sentido en que debió diligenciarse el pagaré o en qué consistió la incorrección.

¹ Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Pag. 223, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2013.

² Corte Suprema de Justicia, 30 de junio de 2009, Rad N°. 2009-00273-01.

141

Luego, la presente exceptiva habrá de negarse como quiera que era carga de la parte demandada acreditar o la ausencia de instrucciones dada para diligenciar el pagaré o la incorrección de la misma, sin que la misma fuese atendida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "**INDEBIDA NOTIFICACIÓN y NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN.**" dentro de este proceso ejecutivo promovido por **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. -SERVIFINANZA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de **RODRÍGUEZ FONSECA CRISTIAN CAMILO.**

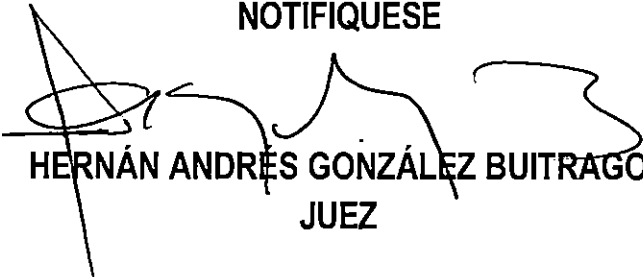
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 13 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta la subrogación legal del crédito efectuada por valor de \$47.053.198 en favor del Fondo Nacional de Garantías, quien cedió a Central de Inversiones S.A.S., tal y como fue aprobado en auto del 21 de agosto de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 4.187.000.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 79 del
12 / NOV / 20 de 2020


Secretaría

Señores

**JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
E.S.D.**

PROCESO EJECUTIVO No. 2017 - 01155

DEMANDANTE: SERFINANZA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADOS: GRUPO ECIFONPA S.A.S. Y OTRO.

NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.433.085 de Bogotá, Abogada en ejercicio con TP. No. 222.257 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, al Señor Juez respetuosamente allego:

Liquidación del crédito de la cuota parte correspondiente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" para un total de **\$87.471.580.81.**

Solicito al Señor Juez, correr traslado de esta liquidación y en caso de no ser objetada impartirle la aprobación correspondiente.

Anexo:

- Liquidación de crédito en formato Excel.

Señor Juez, atentamente,



NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ

CC. No. 1.032.433.085

TP. No. 222.257 del CSJ

Carrera 1 # 77 - 37 Edificio Cima 77. - 401. Teléfono (57) 3103813157 - 3163216303

E-mail gerencia@londonojaramillo.net

Bogotá - Colombia - Sur América



Carrera 1 # 77 - 37 Edificio Cima 77. - 401. Teléfono (57) 3103813157 - 3163216303
E-mail gerencia@londonojaramillo.net
Bogotá - Colombia - Sur América

LIQUIDACION DEL CRÉDITO				
GRUPO ECIFONPA S.A.S. Y OTRO.				
Desde: Marzo 21 de 2018		Hasta: Marzo 25 de 2021		
CAPITAL:	\$ 47.053.198			
Desde	Hasta		Días	Int.Mora
21/03/2018	20/04/2018	2,580%	30	\$1.213.972,51
21/04/2018	20/05/2018	2,560%	30	\$1.204.561,87
21/05/2018	20/06/2018	2,550%	30	\$1.199.856,55
21/06/2018	20/07/2018	2,530%	30	\$1.190.445,91
21/07/2018	20/08/2018	2,500%	30	\$1.176.329,95
21/08/2018	20/09/2018	2,490%	30	\$1.171.624,63
21/09/2018	20/10/2018	2,470%	30	\$1.162.213,99
21/10/2018	20/11/2018	2,450%	30	\$1.152.803,35
21/11/2018	20/12/2018	2,430%	30	\$1.143.392,71
21/12/2018	20/01/2019	2,420%	30	\$1.138.687,39
21/01/2019	20/02/2019	2,390%	30	\$1.124.571,43
21/02/2019	20/03/2019	2,460%	30	\$1.157.508,67
21/03/2019	20/04/2019	2,420%	30	\$1.138.687,39
21/04/2019	20/05/2019	2,410%	30	\$1.133.982,07
21/05/2019	20/06/2019	2,410%	30	\$1.133.982,07
21/06/2019	20/07/2019	2,410%	30	\$1.133.982,07
21/07/2019	20/08/2019	2,410%	30	\$1.133.982,07
21/08/2019	20/09/2019	2,410%	30	\$1.133.982,07
21/09/2019	20/10/2019	2,410%	30	\$1.133.982,07
21/10/2019	20/11/2019	2,380%	30	\$1.119.866,11
21/11/2019	20/12/2019	2,370%	30	\$1.115.160,79
21/12/2019	20/01/2020	2,360%	30	\$1.110.455,47
21/01/2020	20/02/2020	2,340%	30	\$1.101.044,83
21/02/2020	20/03/2020	2,380%	30	\$1.119.866,11
21/03/2020	20/04/2020	2,360%	30	\$1.110.455,47
21/04/2020	20/05/2020	2,330%	30	\$1.096.339,51
21/05/2020	20/06/2020	2,270%	30	\$1.068.107,59
21/06/2020	20/07/2020	2,260%	30	\$1.063.402,27
21/07/2020	20/08/2020	2,260%	30	\$1.063.402,27
21/08/2020	20/09/2020	2,280%	30	\$1.072.812,91
21/09/2020	20/10/2020	2,290%	30	\$1.077.518,23
21/10/2020	20/11/2020	2,260%	30	\$1.063.402,27
21/11/2020	20/12/2020	2,230%	30	\$1.049.286,32
21/12/2020	20/01/2021	2,180%	30	\$1.025.759,72
21/01/2021	20/02/2021	2,160%	30	\$1.016.349,08
21/02/2021	20/03/2021	2,190%	30	\$1.030.465,04
21/03/2021	25/03/2021	2,170%	4	\$136.140,00
				\$40.418.382,81

Total capital	\$47.053.198,00
Int. Moratorio	\$40.418.382,81
Total capital + int.Mora	\$87.471.580,81

Outlook

Buscar

Juzgado 33 **resolver**

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 30

BANCO AGRARIO 125

DEMANDAS 12

consejos seccionales

tutelas 22

Borradores 240

Elementos enviados 1

Elementos eliminados 27

2020-252

2020-256

258

ATENDIDOS 11

TUTEL 2020 709

TUTELA

TUTELA 2020-00308

Tutela 2020-579

atendidos 72

ENVIAR 5

TUTELA 2020-710

Correo no deseado 63

Archive

Notas

Archivo

COMUNICACIONES 516

Conversation History

CONVERSIONES DE TÍT...

csj jhon

Liquidación de crédito Ejec. No. 2017-01155, Juzg. Orig. 33 CM, Dte. Serfinanza S.A. y CISA, Ddo. Grupo Ecifonpa SAS y Otro.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de nathalyd@londonojaramillo.net. | Mostrar contenido bloqueado

Nathaly Diaz <nathalyd@londonojaramillo.net>

Jue 25/03/2021 10:38 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: Gerencia Juridica <gerenciajuridica@londonojaramillo.net>;

Liquidación de crédito Ejec. N... 502 KB

2 archivos adjuntos (534 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días,

Allego memorial y un anexo en formato excel para el proceso de la referencia.

Solicito por favor darle el trámite correspondiente.

Gracias y quedo atenta

Nathaly Díaz Gutiérrez
Coordinadora Jurídica
E-mail: nathalyd@londonojaramillo.net
Bogotá D.C.
Móvil: 316-3216303
<https://www.londonojaramillo.net/>
Londoño Jaramillo Asociados | LinkedIn

Responder Responder a todos Reenviar